



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00915-2015-PHC/TC  
CUSCO  
ALFREDO VIZCARRA YÉPEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor E. Castelo Tamayo abogado de don Alfredo Vizcarra Yépez, contra la resolución de fojas 157, de fecha 10 de noviembre de 2014, expedida por la Sala de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00915-2015-PHC/TC  
CUSCO  
ALFREDO VIZCARRA YÉPEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, en tanto que se solicita la ejecución de la Resolución 47, de fecha 31 de marzo de 2014 (Expediente 00071-2012-0-1005-JR-PE-01). En efecto, el recurrente alega que en un proceso anterior de *habeas corpus* se emitió sentencia, Resolución 10, de fecha 14 de agosto de 2012, que declaró fundada dicha demanda y se dispuso que los demandados retirasen las piedras, palos, troncos de molle y charamascas que impedían el acceso al inmueble de su propiedad. Dicha resolución fue confirmada por la Resolución 13, de fecha 7 de setiembre de 2012.
5. Posteriormente, como los demandados nuevamente “tapiaron” [sic] con piedras y charamascas secas el acceso a su domicilio, el actor presentó solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, la cual fue estimada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Calca mediante Resolución 47, de fecha 31 de marzo de 2014 (Expediente 00071-2012-0-1005-JR-PE-01). Esta sentencia fue revocada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco a través de la Resolución 5, de fecha 26 de mayo de 2014, resolución contra la cual interpuso recurso de agravio constitucional, recurso que fue concedido mediante Resolución 6, de fecha 20 de junio de 2014. El actor alega que, debido a que estaba pendiente el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Expediente 3076-2014-PHC/TC), la resolución de la Sala Superior no era firme. Por ello pidió prosiguiera la ejecución de lo dispuesto por Resolución 47. Este pedido fue resuelto por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Calca mediante Resolución 60, de fecha 10 de julio de 2014, que resolvió «estese a lo resuelto por Resolución 5, Auto de Vista». Finalmente, contra la Resolución 60 interpuso recurso de reposición, el cual fue declarado improcedente mediante Resolución 61, de fecha 5 de agosto de 2014.
6. Sobre el particular, esta Sala advierte que mediante auto emitido por el Tribunal Constitucional con fecha 22 de abril de 2015; es decir, en fecha posterior a la interposición de la presente demanda (12 de agosto de 2014), se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso promovido por actos lesivos homogéneos, inclusive de la Resolución 47, de fecha 31 de marzo de 2014, y se dispuso la realización de nuevas diligencias complementarias que coadyuvaran al objeto de la solicitud de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00915-2015-PHC/TC  
CUSCO  
ALFREDO VIZCARRA YÉPEZ

represión de actos lesivos homogéneos, en el que ya se estaba verificando la homogeneidad del acto lesivo.

7. Por tanto, aun cuando la Resolución 47 habría dejado de surtir efecto, se acudió en forma prematura a la judicatura constitucional, toda vez que no se habían agotado los recursos previstos en el primigenio proceso de *habeas corpus* sobre actos lesivos homogéneos, en el que ya se estaba verificando la homogeneidad del acto lesivo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**